

## LOS PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN EN SAN BARTOLOMÉ

**Borja García Vázquez<sup>1</sup>**  
Universidad Autónoma de Nuevo León

**Sumario:** 1.- Introducción; 2.- Marco normativo general y especial de la mediación en San Bartolomé; 2.1.- Marco legislativo de la Unión Europea; 2.2.- Marco legislativo de la República Francesa; 3.- Análisis de los principios de la mediación contenidos en la legislación nacional en contraste con los contenidos en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre conciliación comercial de 2018; 4.- Conclusiones; 5.- Bibliografía.

**Resumen:** San Bartolomé es uno de los territorios franceses de ultramar, ubicado en Latinoamérica. A pesar de su situación geográfica, al ser parte de la República Francesa, y este país a su vez pertenecer a la Unión Europea, la mediación aplicable en el territorio atenderá a lo dispuesto en el ordenamiento francés y comunitario, el cual será contrastado con lo establecido por la CNUDMI, para poder dar una visión del marco normativo de los sistemas de resolución de controversias extrajudiciales en la región.

**Palabras clave:** territorios franceses de ultramar, mediación en San Bartolomé, mediación en territorios franceses de ultramar.

591

<sup>1</sup> Universidad Autónoma de Nuevo León. Orcid.org/0000-0003-0055-6917. Doctor en Métodos Alternos de Solución de Conflictos por la Universidad Autónoma de Nuevo León. Máster en Derecho de los negocios y litigación internacional por la Universidad Rey Juan Carlos. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores CONACyT Nivel I (SNI- I). Profesor de Derecho por asignatura en la Universidad Autónoma de Nuevo León. Abogado ejerciente colegiado en el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. Mediador inscrito el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia de España.  
borjagarcia131@gmail.com

## 1. INTRODUCCIÓN

La isla de San Bartolomé, junto con Guayana Francesa, la isla Martinica, la isla de San Martín, y el archipiélago que forma Guadalupe, son los territorios franceses de ultramar que se encuentran en América Latina<sup>2</sup>, siendo todos ellos parte de la República Francesa.

La Constitución francesa, de 4 de octubre de 1958, establece en su artículo 73:

Dans les départements et les régions d'outre-mer, les lois et règlements sont applicables de plein droit. Ils peuvent faire l'objet d'adaptations tenant aux caractéristiques et contraintes particulières de ces collectivités. [En los departamentos y regiones de ultramar, las leyes y reglamentos se aplican automáticamente. Se pueden adaptar a las características y limitaciones particulares de estas comunidades].

592

La isla de San Bartolomé, descubierta por Cristobal Colón, y nombrada así en honor a su hermano, ocupa 21 km<sup>2</sup>, encontrándose a 25 km de San Martín, a 230 km de Guadalupe, y a 6.500 km de París. Ocupada por los franceses en 1648, la Orden de Malta tomó posesión de la isla en 1651, siendo comprada por Francia en 1674, aunque dada su incapacidad para obtener productividad de ella, fue cedida en 1784 a Suecia, hasta que en 1877 retornó a los franceses, integrándose en Guadalupe el 16 de marzo de 1878 (Ministère des Outre-Mer, 2016).

Convertida en una de sus comunas en 1946, la Ley Constitucional de 28 de marzo de 2003 sobre la organización descentralizada de la República ha reformado profundamente el estado constitucional de los territorios de ultramar. Esta ley sentó las bases que permitieron la celebración de un referéndum el 7 de diciembre de 2003, que permitió la constitución de San Bartolomé como una comunidad especial, independiente de Guadalupe (Ministère des Outre-Mer, 2016).

Considerando la soberanía francesa en estos territorios, y la pertenencia del país a la Unión Europea, debe recordarse la sujeción de los territorios de ultramar al derecho comunitario.

<sup>2</sup> Los territorios restantes son: el archipiélago de San Pedro y Miquelón, frente a Canadá; la isla Mayotte, en el canal de Mozambique; la isla Reunión, en el océano Índico; el archipiélago de Wallis y Futuna, en el océano Pacífico; y la Polinesia francesa.

El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), prevé en su artículo 349 que:

El Consejo adoptará las medidas contempladas en el párrafo primero teniendo en cuenta las características y exigencias especiales de las regiones ultraperiféricas, sin poner en peligro la integridad y coherencia del ordenamiento jurídico de la Unión, incluido el mercado interior y las políticas comunes.

A su vez, el artículo 355 TFUE recoge:

Además de las disposiciones del artículo 52 del Tratado de la Unión Europea relativas al ámbito de aplicación territorial de los Tratados, se aplicarán las disposiciones siguientes: 1. Las disposiciones de los Tratados se aplicarán a Guadalupe, la Guayana Francesa, Martinica, la Reunión, San Bartolomé, San Martín (...) de conformidad con el artículo 349 (...).

Por estas razones, el marco legislativo de San Bartolomé y del resto de territorios de ultramar situados en la región de las Américas, está sujeto tanto a la legislación francesa como al conjunto del derecho de la Unión Europea.

593

## **2. MARCO NORMATIVO GENERAL Y ESPECIAL DE LA MEDIACIÓN EN SAN BARTOLOMÉ**

Los territorios franceses de ultramar, como integrantes de la Unión Europea, hacen necesario explicar la situación del marco normativo comunitario, junto con el marco normativo francés y las especialidades que se pudiesen dar en ellos.

### **2.1 Marco legislativo de la Unión Europea**

En mayo de 2000, el Consejo de la Unión Europea adoptó unas conclusiones sobre modalidades alternativas de solución de conflictos en asuntos civiles y mercantiles, a fin de mejorar y simplificar el acceso a la justicia, que propiciaron la publicación del *Libro Verde* sobre modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil, presentado por la Comisión en abril de 2002.

Posteriormente, la “Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles”, estableció un marco común en la UE relativo al régimen aplicable para fomentar el uso de la mediación en estas materias, garantizando un marco jurídico a las partes que accediesen a someterse a los sistemas de arreglo extrajudicial.

En virtud del artículo 288 TFUE, las directivas obligan a los países destinatarios a cumplir los objetivos dispuestos en ella; sin embargo, corresponde a los Estados la elección de la forma y los medios de consecución de sus fines.

Por ello, la Directiva es de aplicación a los litigios en que se desarrollen procedimientos de mediación con elementos transfronterizos, sin que esto impida que los Estados miembros puedan aplicarlas a procedimientos de mediación de ámbito nacional. En todo caso, la Directiva fue transpuesta al ordenamiento jurídico francés con la Ordenanza n°2011-1540 de 16 noviembre de 2011 (en adelante Ordenanza de 2011).

## 2.2 Marco legislativo de la República Francesa

594

De acuerdo con el artículo 21 de la Ley n°95-125 de 8 de febrero de 1995 (en adelante L1995), relativa a la organización de los tribunales y procedimientos civiles, penales y administrativos, concibe la mediación como:

*s’entend de tout processus structuré, quelle qu’en soit la dénomination, par lequel deux ou plusieurs parties tentent de parvenir à un accord en vue de la résolution amiable de leurs différends, avec l’aide d’un tiers, le médiateur, choisi par elles ou désigné, avec leur accord, par le juge saisi du litige. [significa cualquier proceso estructurado, por cualquier nombre, por el cual dos o más partes intentan llegar a un acuerdo para la solución amistosa de sus disputas, con la asistencia de un tercero, el mediador, elegido por ellos o designado, con su consentimiento, por el juez que escucha el litigio].*

Comprobamos que con anterioridad a la adopción de la Directiva 2008/52/CE, el ordenamiento legal francés preveía la mediación, pero con posterioridad, la interiorización de la Directiva con la Ordenanza de 2011, produjo un cambio a nivel interno, como ocurrió con el

Código de Procedimiento Civil francés (CPC), que regula la mediación en su Libro I, Título VI, Capítulo II, artículos 131-1 a 131-15.

El CPC faculta al juez para enviar a las partes a mediación (Arts. 131-1 CPC) y si bien la mediación puede cubrir enteramente una disputa, en ningún caso releva al juez, quien puede en cualquier momento adoptar las medidas que crea oportunas (Art. 131-2 CPC). El mediador no tiene poder de instruir, sino que se limita a escuchar a las partes con su consentimiento, para tratar de alcanzar un acuerdo (Art. 131-8 CPC) debiendo informar al juez de cualquier dificultad que encuentre en la mediación (Art. 131-9 CPC).

La mediación no podrá sobrepasar los tres meses de duración, aunque podrá prorrogarse una única vez por el mismo tiempo, a solicitud del mediador (Art. 131-3 CPC) quien podrá ser una persona física o jurídica, siendo en este último caso, el representante legal de la misma (Art. 131-4 CPC).

A su vez, el Art. 131-5 CPC, la persona física que quiera ser mediador tendrá que cumplir con las siguientes condiciones:

1. No tener antecedentes penales ni haber sido autor de hechos contrarios al honor, la probidad y la buena moral, ni haber dado lugar a una sanción disciplinaria o administrativa de despido, cancelación, revocación, o retirada de la autorización.
2. Poseer, la calificación requerida en vista de la naturaleza de la disputa, y justificar, según sea el caso, una formación o una experiencia adaptada a la práctica de la mediación.
3. Presentar las garantías de independencia necesarias para el ejercicio de la mediación.

Además, de acuerdo con el Art. 21-2 L1995: “*Le médiateur accomplit sa mission avec impartialité, compétence et diligence*”. [El mediador cumple su misión con imparcialidad, competencia y diligencia]; y conforme al Art. 21-3 L1995, la mediación estará sujeta a confidencialidad, salvo que las partes acuerden lo contrario, y las conclusiones del mediador no podrán conocerse, salvo que afecten al orden público o que sean necesarias para su ejecución.

Asimismo, la mediación podrá terminar en cualquier momento, tanto a solicitud de una de las partes, como por el propio mediador (Art. 131-10 CPC) y en caso de alcanzarse un acuerdo,

en virtud del Art. 131-11 CPC, las partes podrán presentarlo al juez, quien lo homologará a su arbitrio: *L'homologation relève de la matière gracieuse*.

El 20 de enero de 2012, mediante el Decreto n°2012-66, se modificó el CPC, agregando un Libro V, sobre la resolución amigable de diferencias, encargado de regular la mediación en el Título I, Capítulo I, artículos 1532 a 1535. En estos preceptos encontramos nuevamente, cómo el mediador puede ser persona física o jurídica (Art. 1532 CPC) sin antecedentes penales y capacitado justificadamente para la práctica de la mediación (Art. 1533 CPC).

En relación al acuerdo de mediación, su homologación requerirá de su presentación al juez, a solicitud de todas las partes, o de una de ellas con el consentimiento expreso de las demás (Art. 1534 CPC), y en caso de que el acuerdo de mediación haya sido emitido por una autoridad o tribunal de otro Estado miembro de la Unión Europea, será ejecutable en Francia de acuerdo a la Directiva de 2008 (Art. 1535 CPC).

596

Concluimos este apartado aludiendo a la recepción por Francia, de los aportes de la actividad de Naciones Unidas. Si bien la ley francesa se ha inspirado en la Ley Modelo y en los principios en que se basa, tal y como demuestra su ratificación del texto en 2011, debe indicarse que Francia no ha firmado la Convención de Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, de 20 de diciembre de 2018 (conocida como la Convención de Singapur sobre la Mediación) aprobada por la Resolución 73/198 de la Asamblea General, y abierta a firmas el 7 de agosto de 2019<sup>3</sup>.

### **3. ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN CONTENIDOS EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL EN CONTRASTE CON LOS CONTENIDOS EN LA LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE CONCILIACIÓN COMERCIAL DE 2018**

En los comentarios de la guía de incorporación al derecho interno de la Ley Modelo, se contemplaban los siguientes principios, como inspiradores de la Ley:

- a. Promover la conciliación como método de solución de controversias previendo soluciones jurídicas internacionales armonizadas para facilitar una conciliación

<sup>3</sup> Los únicos países de las Américas que firmaron la Convención de Singapur el 7 de agosto de 2019, fueron: Chile, Colombia, Estados Unidos de América, Grenada, Haití, Honduras, Jamaica, Paraguay, Uruguay y Venezuela; sin que ninguno de ellos haya ratificado el texto a la fecha de publicación del presente libro.

que respete la integridad del proceso y promoviendo la participación activa de las partes y su autonomía; b) Promover la uniformidad de la ley; c) Promover debates francos y abiertos entre las partes garantizando la confidencialidad del proceso, limitando la divulgación de cierta información y de hechos planteados durante la conciliación en procedimientos ulteriores, salvo la divulgación de información que requiera la ley o que sea necesaria a efectos de la aplicación o ejecución; d) Apoyar la evolución y los cambios del proceso conciliatorio que se deriven de adelantos técnicos como el comercio electrónico (Naciones Unidas, 2004, p.27).

En este listado, determinamos la existencia intrínseca en la Ley Modelo, de los principios de flexibilidad, autonomía, confidencialidad. A su vez, atendiendo al contenido de la Directiva 2008/52/CE, en los considerandos se recoge cómo:

Los mencionados mecanismos deben aspirar a preservar la flexibilidad del procedimiento de mediación y la autonomía de las partes, y a garantizar que la mediación se lleve a cabo de una forma eficaz, imparcial y competente

De acuerdo con el contenido de la legislación comunitaria y francesa, y lo dispuesto en la Ley Modelo, se determinan los siguientes principios:

<b>PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LAS PARTES</b>	
<b>Referente constitucional: no aplica</b>	
<p><b>Referente legal del principio de autonomía de las partes:</b></p> <p><b>Considerando 17 de la Directiva 2008/52/CE</b>                      “Los Estados miembros deben definir mecanismos de este tipo, que pueden incluir el recurso a soluciones disponibles en el mercado, pero no deben quedar obligados a aportar financiación para ello. Los mencionados mecanismos deben aspirar a preservar la flexibilidad del procedimiento de mediación y la autonomía de las partes, y a garantizar que la mediación se lleve a cabo de una forma eficaz, imparcial y competente (...)”.</p>	<p><b>Referente del principio de autonomía de las partes en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 2</b></p> <p>“1. En la interpretación de la presente Ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional, así como la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.</p> <p>2. Las cuestiones relativas a materias que se rijan por la presente Ley y que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en que esta Ley se inspira”.</p>

**Artículo 131-10 CPC**

*“Le juge peut mettre fin, à tout moment, à la médiation sur demande d'une partie ou à l'initiative du médiateur. Le juge peut également y mettre fin d'office lorsque le bon déroulement de la médiation apparaît compromis. Dans tous les cas, l'affaire doit être préalablement rappelée à une audience à laquelle les parties sont convoquées à la diligence du greffe par lettre recommandée avec demande d'avis de réception. A cette audience, le juge, s'il met fin à la mission du médiateur, peut poursuivre l'instance. Le médiateur est informé de la décision”* [El juez puede terminar la mediación en cualquier momento a solicitud de una parte o por iniciativa del mediador. El juez también puede rescindirlo de oficio cuando el buen funcionamiento de la mediación parezca comprometido. De todas formas, en el primer caso, debe convocarse a una audiencia en el que el Registro convoque a las partes mediante carta certificada con acuse de recibo. En esta audiencia, el juez, si termina la misión del mediador, puede continuar el procedimiento. El mediador es informado de la decisión].

**Artículo 1528 CPC**

*“Les parties à un différend peuvent, à leur initiative et dans les conditions prévues par le présent livre, tenter de le résoudre de façon amiable avec l'assistance d'un médiateur, d'un conciliateur de justice ou, dans le cadre d'une procédure participative, de leurs avocats”* [Las partes en una disputa pueden, por iniciativa propia y bajo las condiciones establecidas en este Libro, intentar resolver amigablemente con la ayuda de un mediador, un conciliador de justicia o, en el contexto de un procedimiento participativo, con sus abogados].

**Artículo 7**

“1. Las partes podrán determinar, por remisión a algún reglamento o por alguna otra vía, la forma en que se sustanciará la mediación. 2. A falta de acuerdo al respecto, el mediador podrá sustanciar el procedimiento de mediación del modo que estime adecuado, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los deseos que expresen las partes y la necesidad de lograr un rápido arreglo de la controversia. 3. En cualquier caso, al sustanciar el procedimiento, el mediador procurará dar a las partes un trato equitativo, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. 4. El mediador podrá, en cualquier etapa del procedimiento de mediación, formular propuestas de solución de la controversia”.

**Análisis comparado:** la Ley Modelo enfatiza sobre el margen de acción de desarrollo de la mediación, bajo la noción de flexibilidad, mientras que la ley francesa, más restrictiva, permite la autonomía de las partes para decidir poner fin al proceso sin necesidad de alcanzar un acuerdo. A su vez, la Ley Modelo prevé que la forma de sustanciación de la mediación sea la que determinen las partes.

<b>PRINCIPIO DE VOLUNTARIEDAD DE LAS PARTES</b>	
<b>Referente constitucional:</b> no aplica	
<p><b>Referente legal del principio de voluntariedad:</b></p> <p><b>Considerando 6 de la Directiva 2008/52/CE.</b>                      “La mediación puede dar una solución extrajudicial económica y rápida a conflictos en asuntos civiles y mercantiles, mediante procedimientos adaptados a las necesidades de las partes. Es más probable que los acuerdos resultantes de la mediación se cumplan voluntariamente y también que preserven una relación amistosa y viable entre las partes. Estos beneficios son aún más perceptibles en situaciones que presentan elementos transfronterizos”.</p> <p><b>Considerando 10 de la Directiva 2008/52/CE</b>                      “La presente Directiva debe aplicarse a los procedimientos en los que dos o más partes en un conflicto transfronterizo intenten voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo amistoso sobre la resolución de su litigio con la ayuda de un mediador. Debe aplicarse a asuntos civiles y mercantiles. No obstante no debe aplicarse a los derechos y obligaciones que las partes no sean libres de decidir por sí mismas en virtud de la legislación aplicable pertinente. Estos derechos y obligaciones son especialmente frecuentes en los ámbitos del Derecho de familia y del Derecho laboral”.</p> <p><b>Considerando 13 de la Directiva 2008/52/CE</b>                      “La mediación a que se refiere la presente Directiva debe ser un procedimiento voluntario, en el sentido de que las partes se responsabilizan de él y pueden organizarlo como lo deseen y darlo por terminado en cualquier momento. No obstante, el Derecho nacional debe dar a los órganos jurisdiccionales la posibilidad de establecer límites temporales al procedimiento de mediación; por otra parte, también deben poder señalar a las partes la posibilidad de la mediación, cuando resulte oportuno”.</p>	<p><b>Referente del principio de voluntariedad en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 5</b></p> <p>1. El procedimiento de mediación relativo a una controversia comenzará el día en que las partes en esa controversia acuerden iniciarlo. 2. La parte que haya invitado a otra a recurrir a la mediación y que no reciba de esta última una aceptación de la invitación en el plazo de 30 días a partir de la fecha en que envié la invitación o en cualquier otro plazo indicado en ella, podrá considerar que la otra parte ha rechazado su invitación a recurrir a la mediación.</p>

**Considerando 19 de la Directiva 2008/52/CE**

“La mediación no debe considerarse como una alternativa peor que el proceso judicial por el hecho de que el cumplimiento del acuerdo resultante de la mediación dependa de la buena voluntad de las partes. Por tanto, los Estados miembros deben asegurar que las partes en un acuerdo escrito resultante de la mediación puedan hacer que su contenido tenga fuerza ejecutiva. Los Estados miembros solamente deben poder negarse a que un acuerdo tenga fuerza ejecutiva cuando su contenido sea contrario a su legislación, incluido su Derecho internacional privado, o cuando esta no disponga la fuerza ejecutiva del contenido del acuerdo específico. Así podría ocurrir cuando la obligación especificada en el acuerdo no tuviese fuerza ejecutiva por su propia índole”.

**Artículo 3 de la Directiva 2008/52/CE**

“A efectos de la presente Directiva, se entenderá por: a) «mediación»: un procedimiento estructurado, sea cual sea su nombre o denominación, en el que dos o más partes en un litigio intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo sobre la resolución de su litigio con la ayuda de un mediador. Este procedimiento puede ser iniciado por las partes, sugerido u ordenado por un órgano jurisdiccional o prescrito por el Derecho de un Estado miembro”.

**Artículo 6**

1. El mediador será uno solo, a menos que las partes acuerden que haya dos o más. 2. Las partes tratarán de designar al mediador o los mediadores de común acuerdo, a menos que se haya convenido en un procedimiento de designación diferente. 3. Las partes podrán recabar la asistencia de una institución o persona para la designación de los mediadores. En particular: a) Las partes podrán solicitar a tal institución o persona que les recomiende personas idóneas para desempeñar la función de mediador; o b) Las partes podrán convenir en que la designación de uno o más mediadores sea efectuada directamente por dicha institución o persona. 4. Al recomendar o designar personas para el desempeño de la función de mediador, la institución o persona tendrá presentes las consideraciones que puedan garantizar la designación de un mediador independiente e imparcial y, en su caso, tendrá en cuenta la conveniencia de designar un mediador de nacionalidad distinta a la de las partes.

**Análisis comparado:** la Directiva prevé en los considerandos la voluntariedad de las partes en el cumplimiento de la mediación. Por otra parte, la Ley Modelo reconoce que son las partes quienes solicitan la mediación en distintos apartados de su articulado, en relación a la voluntad de las partes para acudir a mediación, el inicio del proceso o la elección del mediador.

<b>PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD DEL PROCESO</b>	
<b>Referente constitucional:</b> no aplica	
<p><b>Referente legal del principio de confidencialidad:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 7 de la Directiva 2008/52/CE</b></p> <p>“1. Dado que la mediación debe efectuarse de manera que se preserve la confidencialidad, los Estados miembros garantizarán, salvo acuerdo contrario de las partes, que ni los mediadores ni las personas que participan en la administración del procedimiento de mediación estén obligados a declarar, en un proceso judicial civil o mercantil o en un arbitraje, sobre la información derivada de un procedimiento de mediación o relacionada con dicho proceso, excepto: a) cuando sea necesario por razones imperiosas de orden público en el Estado miembro de que se trate, en particular cuando así lo requiera la protección del interés superior del menor o la prevención de daños a la integridad física o psicológica de una persona, o b) cuando el conocimiento del contenido del acuerdo resultante de la mediación sea necesaria para aplicar o ejecutar dicho acuerdo”.</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 21-3 L1995</b></p> <p style="text-align: center;"><i>“Sauf accord contraire des parties, la médiation est soumise au principe de confidentialité.</i></p> <p><i>Les constatations du médiateur et les déclarations recueillies au cours de la médiation ne peuvent être divulguées aux tiers ni invoquées ou produites dans le cadre d’une instance judiciaire ou arbitrale sans l’accord des parties. Il est fait exception aux alinéas précédents dans les deux cas suivants : a) En présence de raisons impérieuses d’ordre public ou de motifs liés à la protection de l’intérêt supérieur de l’enfant ou à l’intégrité physique ou psychologique de la personne; b) Lorsque la révélation de l’existence ou la divulgation du contenu de l’accord issu de la médiation est nécessaire pour sa mise en œuvre ou son exécution. Lorsque le médiateur est désigné par un juge, il informe ce dernier de ce que les parties sont ou non parvenues à un Accord”</i> [A menos que las partes acuerden lo contrario, la mediación está sujeta al principio de confidencialidad. Las conclusiones del mediador y las declaraciones recopiladas durante la mediación no pueden divulgarse a terceros ni invocarse o producirse en el contexto de un procedimiento judicial o arbitral sin el acuerdo de las partes.</p>	<p><b>Referente del principio de confidencialidad en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 9</b></p> <p>El mediador, si recibe de una de las partes información relativa a la controversia, podrá revelar el contenido de esa información a cualquiera de las otras partes en la mediación. No obstante, si una parte proporciona información al mediador con la condición expresa de que respete su carácter confidencial, esa información no podrá revelarse a ninguna otra parte en la mediación.</p>

<p>Se hace una excepción a los párrafos anteriores en los dos casos siguientes: a) por razones imperiosas de orden público o motivos relacionados con la protección del interés superior del niño o la integridad física o psicológica de la persona; b) Cuando la divulgación de la existencia o la divulgación del contenido del acuerdo resultante de la mediación sea necesaria para su implementación o ejecución. Cuando el mediador sea designado por un juez, informará si las partes han llegado a un acuerdo].</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 131.14 CPC</b></p> <p><i>“Les constatations du médiateur et les déclarations qu’il recueille ne peuvent être ni produites ni invoquées dans la suite de la procédure sans l’accord des parties, ni en tout état de cause dans le cadre d’une autre instance”</i> [Las conclusiones del mediador y las declaraciones que recopila no pueden producirse o confiarse en el curso de los procedimientos sin el acuerdo de las partes, o en cualquier caso, en otro procedimiento].</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 10</b></p> <p>Salvo acuerdo en contrario de las partes, toda información relativa al procedimiento de mediación deberá conservarse con carácter confidencial, a menos que sea necesario revelarla por disposición de la ley o a efectos del cumplimiento o la ejecución de un acuerdo de transacción.</p>
<p><b>Análisis comparado:</b> todos los preceptos mencionados parten de la confidencialidad del proceso salvo que las partes dispongan lo contrario. La L1995 establece los supuestos en que pueda quedar sin efectos este principio, dotando al mediador de mayor seguridad jurídica en su actuación.</p>	

602

<b>PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD DEL MEDIADOR</b>	
<b>Referente constitucional:</b> no aplica	
<p style="text-align: center;"><b>Referente legal del principio de neutralidad del mediador:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 21-3 L1995</b></p> <p><i>“Sauf accord contraire des parties, la médiation est soumise au principe de confidentialité.</i></p> <p><i>Les constatations du médiateur et les déclarations recueillies au cours de la médiation ne peuvent être divulguées aux tiers ni invoquées ou produites dans le cadre d’une instance judiciaire ou arbitrale sans l’accord des parties. Il est fait exception aux alinéas précédents dans les deux cas suivants : a) En présence de raisons impérieuses d’ordre public ou de motifs liés à la protection de l’intérêt supérieur de l’enfant ou à l’intégrité physique ou psychologique de la personne; b) Lorsque la révélation de l’existence ou la divulgation du contenu de l’accord issu de la médiation est nécessaire pour sa mise en œuvre ou son exécution.</i></p>	<p style="text-align: center;"><b>Referente del principio de neutralidad del mediador en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 6.5</b></p> <p>La persona a quien se comunique su posible designación como mediador deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El mediador, desde el momento de su designación y durante todo el procedimiento de mediación, deberá revelar sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.</p>

*Lorsque le médiateur est désigné par un juge, il informe ce dernier de ce que les parties sont ou non parvenues à un Accord*” [A menos que las partes acuerden lo contrario, la mediación está sujeta al principio de confidencialidad. Las conclusiones del mediador y las declaraciones recopiladas durante la mediación no pueden divulgarse a terceros ni invocarse o producirse en el contexto de un procedimiento judicial o arbitral sin el acuerdo de las partes. Se hace una excepción a los párrafos anteriores en los dos casos siguientes: a) por razones imperiosas de orden público o motivos relacionados con la protección del interés superior del niño o la integridad física o psicológica de la persona; b) Cuando la divulgación de la existencia o la divulgación del contenido del acuerdo resultante de la mediación sea necesaria para su implementación o ejecución. Cuando el mediador sea designado por un juez, informará si las partes han llegado a un acuerdo].

**Artículo 131-5 CPC**

*“La personne physique qui assure l’exécution de la mesure de médiation doit satisfaire aux conditions suivantes: 1° Ne pas avoir fait l’objet d’une condamnation, d’une incapacité ou d’une déchéance mentionnées sur le bulletin n° 2 du casier judiciaire ; 2° N’avoir pas été l’auteur de faits contraires à l’honneur, à la probité et aux bonnes mœurs ayant donné lieu à une sanction disciplinaire ou administrative de destitution, radiation, révocation, de retrait d’agrément ou d’autorisation; 3° Posséder, par l’exercice présent ou passé d’une activité, la qualification requise eu égard à la nature du litige; 4° Justifier, selon le cas, d’une formation ou d’une expérience adaptée à la pratique de la médiation; 5° Présenter les garanties d’indépendance nécessaires à l’exercice de la médiation”* [La persona física que garantiza la ejecución de la medida de mediación debe cumplir las siguientes condiciones: 1° No haber sido objeto de una condena, incapacidad o confiscación mencionada en el boletín N° 2 de los antecedentes penales; 2°. No haber sido autor de hechos contrarios al honor, la probidad y la buena moral, haber dado lugar a una sanción disciplinaria o administrativa de despido, cancelación, revocación, retirada de la autorización o autorización; 3°. Poseer, por el ejercicio presente o pasado de una actividad, la calificación requerida en vista de la naturaleza de la disputa; 4°. Justificar, según sea el caso, una formación o una experiencia adaptada a la práctica de la mediación; 5°. Presentar las garantías de independencia necesarias para el ejercicio de la mediación].

**Artículo 8**

El mediador podrá reunirse o comunicarse con las partes conjuntamente o con cada una de ellas por separado.

**Análisis comparado:** La L1995 establece la imparcialidad, junto con la competencia y la diligencia, como condiciones que habrá de tener el mediador en su intervención. Por su parte, la Ley Modelo emplea los conceptos de imparcialidad e independencia, como sinónimos, sin hacer alusión a otros condicionantes.

Debe indicarse que en Francia no existe una autoridad central o gubernamental que regule la profesión del mediador, por lo que se trata de una actividad laboral privada gestionada por asociaciones particulares.

#### 4. CONCLUSIONES

Se ha comprobado cómo el ordenamiento jurídico francés contiene un sólido sistema para la aplicación de cualquier controversia comercial que pudiera surgir en los territorios de ultramar. Esto dota de una seguridad jurídica adicional, a cualquier negocio que se realice en estas regiones, al permitir a las partes en disputa, someter sus conflictos a mediación, si así lo quisiesen.

Los principios expuestos por el ordenamiento jurídico francés, son parejos a los contenidos en la Ley Modelo, siendo ello una muestra del grado de interiorización de la labor homogeneizadora de la CNUDMI, la cual facilita la adopción de la mediación al permitir el establecimiento de unas bases comunes a la comunidad internacional.

#### 5. BIBLIOGRAFÍA

604

- INSEE. (2018). *Bilan démographique 2017*. Obtenido de Institut national de la statistique et des études économiques: <https://www.insee.fr/fr/statistiques/3305173>
- Ministère des Outre-Mer. (30 de noviembre de 2016). *Saint-Barthélemy*. Obtenido de Ministère des Outre-Mer: <http://www.outre-mer.gouv.fr/saint-barthelemy>
- Naciones Unidas. (2004). *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional con la Guía para su incorporación al derecho interno y utilización 2002*. Nueva York: Naciones Unidas.